

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2306/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Hidrosistema de

Córdoba

ACTOS RECLAMADOS: Omisión de dar

respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García

Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a uno de abril de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a Hidrosistema de Córdoba, con folio número **01543318**, en la que lo solicitado consistió en:

En términos de ley, anexo en archivo pdf mi solicitud de información, por lo que pido atiendan mi documento adjunto.

Se me proporcione un Directorio actualizado a esta fecha de todo el personal directivo, mandos medios, jefes de área o todo aquel personal que tenga mando o a su cargo manejo de recursos públicos.

Se me proporcione el currículum del Director General del organismo.

Se me proporcione la Nómina completa de Hidrosistema de Córdoba correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018.

Se me proporcione los currículums de los encargados de departamentos de Finanzas, Contraloría Interna y Proyectos.

II. Ante la falta de respuesta el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso vía correo electrónico el presente recurso.

- III. Mediante acuerdo dictado el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo.
- IV. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejando a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, a efecto de que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **V.** Por acuerdo de veinticuatro de septiembre siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el hecho anterior.
- **VI.** El once de octubre de dos mil dieciocho, compareció el sujeto obligado, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.
- VII. Por acuerdo de veinticinco de marzo del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; ordenándose se agregaran al expediente las documentales para que surtieran sus efectos conducentes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se acordó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución



Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las alequen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia solicita el sobreseimiento del presente recurso, por haber proporcionado respuesta durante su comparecencia, indicando que la información peticionada se encuentra disponible en el portal de transparencia.

¹Consultable en el vínculo:

http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff &Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

^{100&}amp;Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161 742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,23 1502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, ya que el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL **RECURSO** DE REVISIÓN. **PARA** ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las

Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo publicado coincide con lo pedido.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante; V. El acto o resolución que recurre; VI. La



exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y VIII. Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

6



Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y

cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente.

Hasta esta fecha y pese a que el Sujeto Obligado tenía como fecha el pasado 14 de Agosto para entregarme la información solicitada o emitir una respuesta; no ha emitido contestación alguna ni tampoco en el Sistema Infomex Veracruz ha aparecido alguna alerta de que el Sujeto Obligado haya notificado que "requiere más tiempo para localizar la información", por lo que considero se está violando mis derechos de



acceso a la información como lo establecen los artículos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el Sujeto Obligado Hidrosistema de Córdoba, a través de su Unidad de Transparencia.

Este Instituto estima que el agravio esgrimido deviene **fundado** por las razones dadas a continuación.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado omitió dar respuesta dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Durante su comparecencia al recurso, el ente obligado dio respuesta a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio identificado con la clave UTHC-100/2018, en el que expresó:

HIGIOSISTEMA

de COrdoba

DECIDIO NÚMERO UTRIC-300/2018

ASUNTO: Se informa contestación a ROCLIFOS de Revisión
IVAR-REV/2006/20118/E

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE.*

LIC. HÉCTOR MANUEL ALVARADO MARTÍNEZ, en mi Titular de la
Unidad de Transparenc a de Midrosistema de Córdoos, personalidad que aconctan com
el nombram-ento anexo de forma electrónica e seta contestación, con dam cilio en la
Calle 15, número 1907, del fractionamiento Lomas, obligo postal 94570 de Córdoos,
Ver, con correa electrónico institutoria a esta contestación, con dam cilio en la
Calle 15, número 1907, del fractionamiento Lomas, obligo postal 94570 de Córdoos,
Ver, con correa destrónico institutoria a esta contestación. Con dam cilio en la
Calle 15, número 1907, del fractionamiento Lomas, obligo postal 94570 de Córdoos,
Ver, con correa destrónico institutoria a contestación para contestación de remitirios via
correo institucional de correo (callestacionamiento). Propositivo del cinical de correo (callestacionamiento) and para entre de correo callestación para del para siguiente.

RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2306/2018/I, INTERPUESTO POR 105É
RAMON MÉNDEZ LÓPEZ, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD POLICO 01543318.
Alexo a sere ocura pesta acreditar la contestación al recurso múmero 2306/2018/I, el el escundo mámero UTNC-093/2018 de recha O1 de socubre de 2018, dingão a este instituto, nel cual se contesta el recurso en mención, contiene anexo copia de mi nombramiento;

Por lo que solicito a éste instituto, remás tales constancias e los autes de recurso en mención, contiene anexo copia de mi nombramiento;

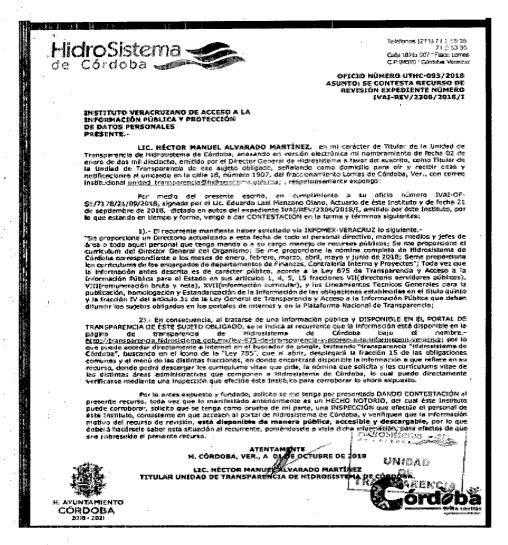
Por lo que solicito a éste instituto, remás tales constancias e los autes de recurso en mención, contiene anexo copia de mi nombramiento;

Por lo que solicito a éste instituto, remás tales constancias e los autes de recurso en mención, contiene anexo copia de mi nombramiento;

LIC. NO SERVINIO DE PROTESTO LO NECESARIO MARTÍNEZA DE MARTÍNEZA DE CORDOBA.

LICITURA DE CONTINUENCIA DE CONTINU

Al oficio de mérito el referido titular acompañó el oficio número UTHC-093/2018, en el que expuso.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y de las que se advierte que el sujeto obligado vulneró en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información.

Ello es así, ya que en el procedimiento primigenio el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, y si bien en la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia compareció comunicando que la información solicitada se encontraba publicada, lo cierto es que no atendió a lo previsto en el último párrafo del artículo 143 de la ley de la materia, que señala que en el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros,



compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En tal razón, este Instituto estima **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en futuras ocasiones, dé respuesta dentro de los plazos señalados en la ley; y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

La información peticionada constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción VI y 15, fracciones VII, VIII y XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la respuesta dada se advierte que el sujeto obligado manifestó que lo peticionado se encontraba publicado en el portal de transparencia, en el apartado relativo a la "Ley 875", en las fracciones respectivas del artículo 15 de dicho ordenamiento, así como en el vínculo electrónico: http://transparencia-y-acceso-a-la-informacion-veracruz.

Cabe precisar que si bien el sujeto obligado ajustó su conducta a lo dispuesto en la ley de la materia, al proporcionar el vínculo electrónico en el que adujo se encuentran publicadas las obligaciones de transparencia, lo cierto es que a consideración de este órgano colegiado, en el caso concreto, resulta innecesario realizar diligencia de inspección a los portales de transparencia, ya que al haberse formulado la solicitud de acceso el cinco de julio de dos mil dieciocho, y tratarse lo requerido de información cuyo periodo de actualización es trimestral y su conservación vigente, de acuerdo con los lineamientos respectivos, es lógico que al momento de dictarse el presente fallo la información no podría encontrarse publicada.

En tales condiciones y con el objeto de colmar el derecho de acceso a la información del inconforme, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, atento a las consideraciones siguientes. En el caso del directorio solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 15 de la ley de la materia, se deberá entregar la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

Asimismo, deberá tomarse en consideración que el directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar al particular, la información correspondiente al directorio actualizado a la fecha de la solicitud de acceso, -cinco de julio de dos mil dieciocho-, en modalidad electrónica por constituir obligación de transparencia y haberse generado en dicho formato.

Por otra parte, en lo que atañe a la nómina solicitada, si bien lo peticionado se vincula con obligaciones de transparencia, en el caso, la pretensión de la parte recurrente se satisface con un documento que avale las cantidades efectivamente percibidas por el servidor público, pudiendo ser: la lista de raya, recibos de nómina o bien, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Documentos referidos que son de naturaleza pública porque en ellos consta la remuneración económica que percibe una persona por el empleo, cargo o comisión que desempeña y sin duda constituyen un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio 14/2015 de este Instituto, pudiendo entregar los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores públicos, que son tres a saber, como se aprecia de lo que enseguida se transcribe:

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del



Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), <u>la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.</u>

En este sentido, también debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la nómina, el criterio siguiente:

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

Como se aprecia, los documentos idóneos para justificar el pago son: lista de raya, recibos de nómina y/o el comprobante fiscal digital por internet, documentos que administra, genera, resguarda y/o posee el sujeto obligado.

En efecto, los comprobantes fiscales digitales por internet, constituyen información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por ser información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del

Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- por lo que debe generarla y entregarla.

El sujeto obligado tiene la obligación de expedir, entregar, resguardar y/o poseer la información correspondiente a los sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones y demás prestaciones que el ayuntamiento otorgue a sus trabajadores, en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 28, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación; y 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En esa tesitura, con base en las disposiciones normativas citadas, el sujeto obligado al expedir a sus trabajadores los comprobantes del pago de su nómina, está en aptitud de proporcionar y entregar la información solicitada, sólo que para su entrega a terceros, debe eliminar los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías; tal como se estableció en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

Asimismo, para la entrega de la información el ente obligado debe de tomar en cuenta lo sostenido en el criterio 3/2014 de rubro: "Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos



personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial", emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

En la versión pública de los documentos, se deben suprimir los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE", debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en el caso concreto los recibos solicitados, constituyen información que no puede ser clasificada como confidencial, ya que los ingresos de los servidores públicos por el desarrollo de las labores encomendadas con motivo del desempeño de su cargo o comisión, es información pública que debe ser proporcionada, resultando aplicables los criterios 01/2003 y 02/2003, emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

01/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7° de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

02/20113

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3°, fracción II; 7°; 9° y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Además, el sujeto obligado deberá remitir a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprueben las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados, por lo que deberá someter al citado comité la valoración de los datos que deberán suprimirse en las versiones públicas de dichos comprobantes.



Por otra parte, en cuanto a los currículums del Director General del organismo, así como de los encargados de los departamentos de Finanzas, Contraloría Interna y Proyectos, esta información constituye obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XVII de la ley 875 de la materia.

Cabe hacer notar que de la lectura de la solicitud de acceso, se advierte que tratándose de los currículums peticionados, no se señaló temporalidad alguna, por lo que el sujeto obligado deberá otorgar aquella que exista o se hubiese generado al momento de la petición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro y texto son:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

De ahí que al cumplimentar el fallo deberá proporcionar al recurrente la versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de la información curricular del Diirector General del organismo, así como de los Encargados de los departamentos de Finanzas, Contraloría Interna y Proyectos, que se encuentre contenida en sus expedientes de personal.

Consideración que además resulta acorde con el criterio 3/09, sostenido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, cuyo rubro y texto son:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación trayectoria profesional, datos de contacto, datos académica. biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

En relación con el *currículum*, con su respectivo soporte documental, debe tenerse en cuenta que en relación con el título profesional o cédula profesional -conforme a lo resuelto en el expediente **IVAI-REV/2180/2017/I,** de catorce de febrero de dos mil dieciocho- sólo debe proporcionarse cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- 1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo,
- 2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o
- **3)** cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Entonces, para proporcionar dicha información el ente obligado debe considerar si es o no un requisito que deba acreditarse para ocupar el cargo, ya que de no ser así, debe mantener su naturaleza de dato personal y no puede ser proporcionado, a menos que se acredite que la propia servidora pública lo hubiera autorizado, o se ostente, o señale haber cursado o tener algún grado académico, en la página oficial del sujeto obligado. Lo anterior, con base a lo que ha sostenido este órgano garante en el criterio 18/2015 cuyo rubro es el siguiente: REGIDORES. SI EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO CONSTITUYE **REOUISITO** DE **ELEGIBILIDAD** NO ACREDITARSE. Lo anterior, sin perjuicio del demás soporte documental que integra el currículum requerido.



De esta manera la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de lo peticionado en las áreas que por sus atribuciones pudieran contar con la información y acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Debiendo además, acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, como este órgano garante lo ha sostenido en el criterio número **8/2015**², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Por lo anterior, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso, y se le **ordena** que proceda en los términos siguientes:

² Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

- a) Entregue en formato electrónico, el directorio actualizado a la fecha de la solicitud de acceso, -cinco de julio de dos mil dieciocho-, de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.
- b) Someta al Comité de Transparencia la valoración de los datos que deberán suprimirse en las versiones públicas de la información relativa a los Comprobantes Fiscales Digitales solicitados, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil dieciocho, de todos los servidores públicos del sujeto obligado; debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité, la que deberá adjuntarse al momento de entregar la respuesta.

Hecho lo anterior, se deberán elaborar las versiones públicas de los comprobantes referidos, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación Información, así como para la elaboración de versiones Públicas- y remitirse a la parte recurrente de manera electrónica; sin que para la elaboración de las versiones públicas en documentos digitales, se genere un costo en virtud de que existen diversos programas como el Adobe, Acroba, Nitro, entre otros, que permiten realizar modificaciones a los documentos digitales; en el entendido que si por alguna razón no puede remitirlos a través de infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, dirección electrónica la en http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRO NICOS-CFDI.pdf-.

Hecho lo anterior, deberá proceder a su entrega en modalidad electrónica por tratarse de obligaciones de transparencia.

c) Emita una nueva Acta en la que exponga las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de los datos personales que como información confidencial deberán suprimirse en la versión pública de la información curricular del Director General del Organismo, así como de los Encargados de los departamentos de Finanzas, Contraloría Interna y Proyectos, contenida en su expediente



de personal, atendiendo a lo señalado en el presente considerando, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité.

Hecho lo anterior, se deberá elaborar la versión pública de la información curricular antes referida, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRO NICOS-CFDI.pdf

Hecho lo anterior, deberá proceder a su entrega en modalidad electrónica por tratarse de obligaciones de transparencia.

Para la entrega de la información académica, se deberá tener en cuenta que en relación con el título profesional o cédula profesional, sólo deben proporcionarse cuando se actualice alguno de los supuestos precisados en el presente fallo.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración

tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese la respuesta dada durante la sustanciación del recurso, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rúbricas ilegibles.